Año económico de 1879-80. MIERCOLES 30 DE JULIO. Número 25.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre. 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Escoriaza, sin novedad tambien en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Continuacion. (1)

Art. 185. Es necesaria autorizacion del Ministro de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente, construida en los rios, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales contínuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 186. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesion el Gobernador de la provincia, prévio el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministro de Fomento.

(1) Véase el número 23.

Tambien autorizarán los Gobernadores de provincia la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse en las presas sean de conservacion ó nueva reparacion, y no alteren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarse á cabo sin prévia autorizacion, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia.

Art. 187. Los Gobernadores de provincia no podrán hacer más que una sola concesion en unas mismas obras de toma, de las cuales forma parte la presa.

Art. 188. Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á Sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un cánon serán por un plazo que no exceda de 99 años, trascurrido el cual las tierras quedarán libres del pago del cánon, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 189. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

1.° El proyecto de las obras, compuesto de planos, memoria explicativa, condiciones y presupuesto de gastos.

2.° Si la solicitud fuese individual, justificacion de estar poseyendo el peticionario como dueño las tierras que intente regar.

3.° Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extension superficial que cada uno represente.

4.° Si fuere por Sociedad ó empresario, las tarifas del cánon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 190. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecho el aforo, se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria, la época propia de los riegos, segun terrenos, cultivos y extension regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 191. No será necesario el aforo de las aguas estiales para otorgar concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 192. Cuando corriendo las aguas públicas de un rio, en todo ó en parte, por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes ó industriales inferiormente situados, que por prescripcion ó por concesion del Ministerio de Fomento, hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas que se trata de hacer reaparecer artificialmente á la superficie, tendrán derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 193. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso, del concesionario de la nueva obra, la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio entre las partes; más si no hubiese avenencia, se procederá á la expropiacion por causa de utilidad pública, prévio el oportuno expediente.

Art. 194. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.° De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fueren públicos ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquellas facultades con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán préviamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnizacion de

...y perjuicios que pudio... ...rogar.

2.° De la exencion de los derechos que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de expropiacion.

3.° De la exencion de toda contribucion á los capitales que se inviertan en sus obras.

4.° En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construccion, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pastos para los ganados de trasporte empleados en los trabajos, y las demás ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones, con subvencion del Estado, de la provincia ó del Municipio, serán siempre objeto de pública subasta, con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Manzaneda en solicitud de autorizacion para adicionar á la tarifa general del impuesto de consumos, durante el actual año económico, las especies comprendidas en la tarifa aprobada por la Junta municipal y unida al mismo expediente, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Hacienda y con lo propuesto por la Direccion general de Administracion local, ha tenido á bien conceder la autorizacion solicitada.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879. —Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 22 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer órden de Villacastin á Vigo, provincia de Orense.

Ababides, con Arancel de 2'5 miriámetros, presupuesto anual, 5.500 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 920 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1879.— El Director general, El Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Ababides, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (1) pesetas anuales.

(1) (Aquí la proposicion que es haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

NOTA. El Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, el pliego de condiciones generales y el arancel sobre portazgos, hállanse insertos en los Boletines oficiales correspondientes á los dias 22 y 24 de Diciembre del mismo año, números 86 y 87.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra en 9 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Administracion de esta Caja, en sesion celebrada en 30 de Junio ha acordado conceder á los individuos que aparecen en la adjunta relacion, las cantidades que en la misma se expresan en concepto de auxilio provisional, como comprendidos en la Real órden de 28 de Julio de 1876.

Siendo el importe líquido de aquellas doscientas cuarenta y cuatro pesetas noventa y siete céntimos, tengo el gusto de incluir á V. E. la adjunta letra de cambio, cedida por los Sres. Rolland y Compañía, sobre esa capital, á la vista y órden de V. E. por la expresada suma, para su distribucion en la forma que se indica; debiendo los interesados firmar los recibos que se acompañan por duplicado, los cuales se servirá V. E. devolver á este Consejo para la oportuna salida en contabilidad y resguardo de esta Caja.

La variacion introducida en el procedimiento usado hasta el dia, obedece á la necesidad de procurar, en lo posible, el remedio de abusos cometidos por personas en perjuicio de las desgraciadas víctimas de la guerra, por lo cual no puedo menos de encarecer á V. E., al contar con su eficaz cooperacion, la necesidad de evitar á todo trance la intervencion de agentes ó comisionados, porque de aceptarse vendria á ser, sobre inútil, perjudicial por lo que se refiere á este Centro, todo benéfico, y haria casi ilusorio el socorro debido á la generosidad de los que con sus donativos secundaron el magnánimo pensamiento de S. M. el Rey al crear esta Caja.»

Lo que con inclusion de la relacion á que se hace referencia relativa á D. Miguel Requejo Rua, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que por conducto del respectivo Alcalde llegue á conocimiento del interesado, el que desde luego puede presentarse á mi Autoridad, provisto de la cédula personal y un oficio del Alcalde á cuya presencia pondrá su firma al márgen, y el aviso que habrá recibido directamente del Consejo precitado, mandándole hacer la entrega.

Orense Julio 26 de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEIRA FLOREZ.

RELACION de las cantidades que ha concedido el Consejo de administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra á los individuos que se expresan, con la deduccion del descuento de cambio, timbre y giro, y puntos de su residencia, con objeto de que sean entregadas á los mismos como auxilio provisional con arreglo al cuadro 2.° de la Real órden de 28 de Julio, á cuyo efecto se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense el correspondiente giro á su órden.

Provincia.	Punto de residencia.	Nombres de los interesados.	Ha correspondido. — Pesetas Cts.	Cambio, timbre y giro — Pesetas Cts.	Líquido á percibir. — Pesetas Cts.
Orense......	Corrichouro........	D. Miguel Requejo Rua............	250 »	5 03	244 97

Importa esta relacion las figuradas doscientas cuarenta y cuatro pesetas noventa y siete céntimos.

Madrid 9 de Julio de 1879. — El Brigadier Secretario, Martin G. Loygorri.

«MINISTERIO DE FOMENTO. — *Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.*—(Gaceta número 202).—No habiéndose presentado en las provincias a que fueron destinados á prestar sus

servicios, á pesar del largo tiempo trascurrido desde que se dictaron las órdenes oportunas al efecto, los individuos comprendidos en la siguiente relacion, esta Direccion general ha resuelto dirigirles por medio de los periódicos oficiales el conveniente llamamiento para que por sí ó por medio de apoderado comparezcan ante la misma á justificar la conducta de que queda hecho mérito; en la inteligencia de que si no lo verificasen en el improrogable término de un mes, á contar desde el dia de la publicacion de esta disposicion en la Gaceta de Madrid ó en el Boletin oficial de la provincia en que residan les parará pasado dicho término, el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la legislacion vigente en la materia.

Relacion que se cita.

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

D. José del Valle y Pedraja. Fué destinado á Cuenca.

Ayudantes de Obras públicas.

D. José Ramon Escobar. Fué destinado á Cuenca.

D. José Antonio Eguibar. Fué destinado á Salamanca.

D. Francisco Fernandez Romaelle. Fué destinado á Canarias.

D. Mariano Utrilla. Fué destinado á Gerona.

Madrid 18 de Julio de 1879.=El Director general, B. de Covadonga.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Orense Julio 29 de 1879.

El Gobernador,

GERARDO NEIRA FLOREZ

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular

Para dar cumplimiento á lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se hace preciso que los Sres. Alcaldes remitan á la Secretaría de esta Corporacion, en el preciso término de 10 dias, y con arreglo al adjunto modelo, una nota expresiva de las cantidades que para atenciones de personal y material de primera enseñanza, se hallan comprendidas en los presupuestos municipales del actual ejercicio económico de 1879 á 80.

Del celo de dichas autoridades, espera la Junta que cumplirán puntualmente este servicio sin necesidad de recuerdos.

Orense Julio 24 de 1879.—El Gobernador Presidente, Gerardo Neira Florez.—José Lorenzo Gil, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE..... AÑO ECONÓMICO DE 1879-80.

Nota de las cantidades que por todos conceptos se hallan consignadas en el presupuesto municipal del vigente ejercicio para cada una de las Escuelas públicas de este distrito.

Escuelas y su clase.	Cantidades consignadas por				TOTAL.
	Dotacion.	Material.	Alquileres	Retribuciones.	
	Pesetas.	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas*
La elemental completa de niños...........					
La incompleta de.......					
La idem de					
La de niñas.					
TOTAL.....					

(Fecha y firma).

V.° B.°
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

(Cada Escuela ha de figurar separadamente, expresando el pueblo de su localidad).

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion asociada á los Diputados residentes en la capital en vista de no haber tenido efecto por falta de licitadores en las dos subastas préviamente anunciadas, la adjudicacion del servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1879-80; en sesion de 19 del corriente ha acordado se anuncie por tercera vez elevando el tipo á la cantidad de 27.500 pesetas, debiendo el contratista satisfacer los gastos devengados por la administracion de este servicio desde 1.° del corriente y señalando para el acto el dia 12 de Agosto próximo á las doce de su mañana, el que deberá verificarse con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial número 271 correspondiente al dia 20 de Mayo último.

Orense Julio 25 de 1879.=El V. P., Manuel de Limia.=El Secretario accidental, Tomas Vazquez.

CUARTA SECCION.

Banco de España.—Delegacion de Orense.

En el dia 1.° de Agosto entrante dará principio la cobranza del primer trimestre del corriente año económico por las contribuciones de inmuebles y subsidio en todos los distritos municipales de esta provincia administrados por el Estado y cuyos repartos y demás documentos de recaudacion hubiere entregado la Administracion económica definitivamente aprobados para esa fecha.

En los otros distritos comenzará la exaccion de las cuotas correspondientes á medida que el Sr. Jefe económico vaya remitiendo á esta Delegacion los recibos y listas cobratorias con las formas legales.

Además de este aviso los señores recaudadores anunciarán en sus respectivos Ayuntamientos por medio de edictos el dia en que hayan de dar principio á la recaudacion, cuyos cobradores se hallarán en los sitios de costumbre designados de antemano, para verificar el cobro desde las siete de la mañana hasta la puesta del sol, durante los cinco dias que previene la ley y que no se determinan para todos los Ayuntamientos en este anuncio, por la imposibilidad indicada anteriormente.

Trascurridos que sean los cinco dias en que se halle abierta la cobranza, quedarán incursos en el apremio de primer grado los contribuyentes morosos, entendiéndose por tales los que hayan dejado de concurrir á pagar la contribucion á los puntos designados.

Se advierte á los contribuyentes que por ningun concepto dejen de recoger y conservar los recibos que satisfagan, únicos documentos que justifican su solvencia; y deben tener presente al propio tiempo que los recaudadores no pueden menos de exigirles por los medios de instruccion las cuotas que les están señaladas, aun cuando tengan pendientes de resolucion justas reclamaciones.

Orense 26 de Julio de 1879.=El Delegado, Estanislao Carreño. =P. I., Areal.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Paderne.

Para proceder al sorteo de vocales asociados de la junta municipal, esta corporacion, teniendo en consideracion que en este distrito el concepto contributivo es uniforme, ha acordado hacer por parroquias la division de secciones en la forma siguiente:

Parroquia de Cantoña, un vocal.
Idem de Coucieiro, un id.
Idem de Figueiroa, un id.
Idem de Figueiredo, un id.
Idem de Golpellás, un id.
Idem de Mourisco, dos id.
Idem de Paderne, un id.
Idem de Solveira, un id.
Idem de Siabal, dos id.

Lo que se publica para los efectos de la ley Municipal.

Paderne 25 de Julio de 1879.—El Alcalde P., Ramon Tesouro Perez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico actual, se halla expuesto de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la fecha al 2 de Agosto próximo inclusive, durante dicho plazo pueden los contribuyentes comprendidos en él hacer las reclamaciones que consideren justas, pues trascurrido que sea no le serán oidas.

Paderne 25 de Julio de 1879.—El Alcalde, Ramon Tesouro Perez.

Ribadavia.

Este Ayuntamiento, en cumplimiento del art. 66 de la ley organizacion de la Junta municipal, acordó dividir el distrito en cinco secciones, asignando á cada una de ellas el de vocales que segun su importancia les corresponde en la forma siguiente:

Primera seccion; Ribadavia

sin el pueblo de Francelos, siete vocales.

Segunda id., Francelos un id.

Tercera id., San Andrés y Esposende, un id.

Cuarta id., Sanin y Groba, un idem.

Quinta id., Sampayo y Santa Cristina, un id.

Total 11 vocales.

Lo que se hace público á los efectos que expresa el art. 67 de la referida ley.

Ribadavia Julio 18 de 1879.—Juan L. Villabrille.

Villardevós.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico actual se hallará expuesto al público por el término de ocho dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan enterarse de sus respectivas cuotas y producir las quejas que consideren justas respecto á la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza inmueble.

Villardevós Julio 20 de 1879.—El Alcalde P., José Nuñez.

La junta repartidora de la contribucion de consumos, cereales y sal del presente año económico, habiendo terminado el señalamiento á cada vecino de las unidades contributivas y sus clases, anuncia al público dicha operacion por el término de cuatro dias, durante los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones que se intenten, y pasado este plazo se procederá á la liquidacion y á lo demás que corresponde.

Villardevós Julio 20 de 1879.—El Alcalde P., José Nuñez.

Coles.

Terminado el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada uno de los vecinos sujetos al pago de los impuestos de consumos, cereales y sal con sus recargos para el corriente año económico de 1879 80 y la clasificacion de los mismos en categorías, queda expuesto al público por término de dos dias en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de reparto de aquellos impuestos para que puedan producirse durante dicho término las reclamaciones que se crean convenientes, en la inteligencia de que pasado sin verificarlo no les serán oidas las que se presenten.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 51 de la circular de 25 de Marzo del año último.

Coles Julio 25 de 1879.—El Alcalde, Alejandro Fernandez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre don Manuel Nicolás Moure Vazquez, Juez de primera instancia de la villa de Bande y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Camilo Rodriguez Garrido, soltero, labrador, de 30 años de edad, vecino de Requejo, parroquia de San Mamed de Grou, distrito de Lovios en este partido, para que dentro del término de 20 dias se presente en este Juzgado á ampliar la indagatoria en causa que contra el mismo y otros se instruye sobre resistencia, desobediencia y atentado contra la autoridad del Juez municipal de Lobios, apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Bande Julio 17 de 1879.—Manuel N. Moure.—De O. de S. S., Jerónimo Diaz.

Don Gerardo Morenza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.

Por el presente se hace notorio, que á virtud de parte dado por el Cabo de la Guardia civil del puesto de esta villa, se instruye causa contra Maria Araujo de la Portela de Airabella en este municipio por haberle ocupado en su casa un paño de manos de hilo, otro de lienzo del pais y un mantel tambien de hilo, ignorándose su procedencia; lo que se anuncia al público para que los que se crean con derecho á las prendas referidas comparezcan á este Juzgado dentro de 15 dias siguientes á la publicacion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia.

Dado en Allariz á 21 de Julio de 1879.—Gerardo Morenza.—D. O. D. S. S., Dámaso A. Canto.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS